

Punto	X	Y
44	2.508.404.890	41.326.826.399
45	2.508.664.768	41.326.995.949
46	2.509.050.158	41.326.884.408
47	2.510.101.364	41.326.672.597
48	2.512.197.242	41.326.637.132
49	2.513.001.721	41.326.713.566
50	2.514.114.418	41.326.691.558
51	2.515.241.777	41.327.006.141
52	2.515.993.574	41.327.208.957
53	2.516.567.840	41.327.248.485
53A	2.516.753.487	41.327.318.385
54	2.517.557.232	41.327.624.531
1'	2.474.996.966	41.292.243.286
2'	2.475.224.413	41.292.438.799
3'	2.476.098.889	41.292.963.465
4'	2.477.237.976	41.293.667.882
5'	2.477.759.980	41.293.948.504
6'	2.478.019.400	41.294.201.500
6'A	2.478.149.200	41.294.355.100
7'	2.478.310.043	41.294.610.580
7'A	2.478.322.487	41.294.711.466
8'	2.478.421.700	41.296.066.400
9'	2.478.448.200	41.296.660.500
10'	2.478.340.948	41.298.025.370
11'	2.478.614.687	41.298.848.373
11'A	2.478.701.860	41.299.038.356
11'B	2.478.836.363	41.299.198.361
12'	2.480.085.525	41.300.309.986
13'	2.480.888.708	41.300.702.831
14'	2.481.532.335	41.301.115.982
15'	2.482.147.850	41.301.278.609
16'	2.482.924.702	41.301.677.121
17'	2.483.691.007	41.301.830.215
18'	2.483.885.441	41.302.060.069
19'	2.484.218.750	41.302.741.919
20'	2.484.215.615	41.303.354.459
21'	2.484.064.675	41.304.919.702
22'	2.484.091.994	41.305.587.456
23'	2.484.227.952	41.306.150.440
24'	2.484.415.353	41.307.432.846
25'	2.484.693.681	41.307.806.258
26'	2.486.063.715	41.308.682.853
27'	2.487.083.719	41.309.554.716
28'	2.488.496.889	41.310.627.202
29'	2.489.329.332	41.311.974.009
30'	2.490.183.557	41.313.607.232
31'	2.491.590.101	41.315.607.688
32'	2.492.410.893	41.317.181.533
33'	2.492.799.715	41.317.779.879
34'	2.494.836.672	41.319.700.249
35'	2.495.661.187	41.320.324.324
36'	2.497.111.906	41.321.153.033
37'	2.500.245.509	41.322.638.238
38'	2.502.338.807	41.323.881.278
39'	2.504.902.710	41.324.642.437
40'	2.505.668.403	41.325.144.235
41'	2.506.360.578	41.325.722.006
42'	2.506.833.671	41.326.418.180
43'	2.506.856.619	41.326.638.055
43'A	2.506.909.135	41.326.846.185
43'B	2.507.018.298	41.327.031.008
43'C	2.507.175.219	41.327.177.472
43'D	2.507.367.119	41.327.273.650
44'	2.508.075.166	41.327.509.412
45'	2.508.253.756	41.327.625.928
45'A	2.508.553.718	41.327.739.907
45'B	2.508.873.890	41.327.718.495
46'	2.509.229.315	41.327.615.627
47'	2.510.182.687	41.327.423.528
48'	2.512.167.940	41.327.389.935
49'	2.512.973.492	41.327.466.472
50'	2.514.018.746	41.327.445.797

Punto	X	Y
51'	2.515.042.726	41.327.731.533
52'	2.515.868.605	41.327.954.335
53'	2.516.404.884	41.327.991.248
54'	2.517.066.018	41.328.242.530

RESOLUCION de 26 de septiembre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde total de la vía pecuaria Cordel de Bornos a Utrera, en el término municipal de Espera, provincia de Cádiz (VP 444/01).

Examinado el Expediente de Deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Bornos a Utrera», en el término municipal de Espera, en la provincia de Cádiz, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Espera fueron clasificadas por Orden Ministerial de 7 de febrero de 1956, incluyendo el «Cordel de Bornos a Utrera», con una anchura legal de 37,61.

Segundo. Mediante Resolución de 13 de abril de 1999, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se acordó el Inicio del Deslinde de la vía pecuaria antes referida, en el término municipal de Espera, provincia de Cádiz.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron los días 27 y 28 de septiembre de 1999, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 187, de 13 de agosto de 1999.

En dicho acto don Antonio Romero Cervilla, en representación de Agrícola Gaju, S.A., y don José Redondo Gutiérrez mostraron su desacuerdo con el trazado del Cordel, alegando además no estar conforme con el deslinde, al basarse en una clasificación del año 1956, considerando que los datos técnicos de ese año carecen de valor hoy día.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 267, de 17 de noviembre de 2000.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de don Miguel Holgado Rete, mostrando su desacuerdo con parte del trazado del Cordel. Acompaña copias de títulos inscritos en el Registro de la Propiedad.

Por su parte, doña María Rosa de Burgos Gilabert, en su nombre y en el de su hermana doña Cristina, presenta escrito en el que manifiesta su conformidad con el deslinde.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe, con fecha 26 de diciembre de 2001.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la

Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cordel de Bornos a Utrera», en el término municipal de Espera, provincia de Cádiz, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 7 de febrero de 1956, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de clasificación.

Cuarto. Respecto a la disconformidad con el deslinde mostrada en el acto de apeo, al basarse en la clasificación del año 1956, y entendiendo que los datos técnicos de ese año carecen de valor, señalar que el deslinde se ha ajustado a lo establecido en el acto de clasificación, realizado conforme a lo establecido en la vigente normativa de vías pecuarias, siguiéndose el procedimiento regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y en el Decreto 155/1998, de 21 de julio.

En cuanto a la disconformidad con el trazado alegada tanto en fase de exposición pública por don Miguel Holgado Rete, como en el acto de apeo por el representante de Agrícola Gaju, S.A., y por don José Redondo Gutiérrez, informar que el deslinde, como acto definidor de los límites de la vía pecuaria, se ha ajustado a lo establecido en el acto de clasificación, estando justificado técnicamente en el expediente.

Más concretamente, y conforme a la normativa aplicable, en dicho expediente se incluyen: Informe, con determinación de longitud, anchura y superficie deslindadas; superficie intrusada y número de intrusiones; plano de intrusión de la vía pecuaria, croquis de la misma y plano de deslinde. Respecto a la titularidad registral planteada, hay que atender a la teoría ya reiterada por el Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, en cuanto a la adquisición del terreno mediante escritura pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, se mantiene que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria, ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado, en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público. Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Bereud y Lezón, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndolos inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmutabilidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las vías pecuarias se consagra en el art. 8.3 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que establece: «El deslinde aprobado declara la pose-

sión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento, y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones introducidas por la Ley 4/1999, de 13 de enero, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, con fecha 15 de mayo de 2001, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía,

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de Bornos a Utrera», en el término municipal de Espera, provincia de Cádiz, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 9.165,12 metros.
- Anchura: 37,61 metros.
- Superficie deslindada: 344.700 m².

Descripción: «Parcela rústica, de forma cuadrangular, ocupando una superficie de 344.700 m², y que posee los siguientes linderos:

- Al Norte: Provincia de Sevilla.
- Al Sur: Con la Cañada Real de las Porqueras.
- Al Oeste: Con fincas de doña Carmen Soto Hidalgo, don Adolfo Lacañina Rodríguez, arroyo, don Juan Galván Contreras, doña Aurora Fernández Pérez, don Antonio Gutiérrez Román, doña M.^ª Rosa Reinado Urbano, don Miguel Ruiz Ramos, don Antonio González Ruiz, don Miguel Holgado Reyes, doña Antonia Bernal González.
- Al Este: Con fincas propiedad de doña Carmen Soto Hidalgo, don Adolfo Lacañina Rodríguez, arroyo, don Juan Galván Contreras, doña Aurora Fernández Pérez, don Antonio Gutiérrez Román, doña M.^ª Rosa Reinado Urbano, don Miguel Ruiz Ramos, don Antonio González Ruiz, don Andrés Ruiz de las Cuevas, don José Reyes Roldán».

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejería de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 26 de septiembre de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2002, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE TOTAL DE LA VIA PECUARIA «CORDEL DE BORNOS A UTRERA», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE ESPERA, PROVINCIA DE CADIZ

RELACION DE COORDENADAS U.T.M. DEL DESLINDE

«CORDEL DE BORNOS A UTRERA»

Término municipal de Espera

Nº Mojon	X-UTM	Y-UTM
1A(D)	254419,63	4082263,15
1D	254355,90	4082395,90
2D	254331,90	4082453,47
3D	254299,66	4082487,71
4D	254212,13	4082508,12
5D	254186,36	4082531,04
6D	254152,29	4082626,87
7D	254139,50	4082755,11
8D	254144,68	4082853,47
9D	254148,81	4082983,36
10D	254106,24	4083201,89
11D	254067,96	4083332,01
12D	254066,96	4083395,85
13D	254094,13	4083543,17
14D	254151,00	4083681,58
15D	254179,89	4083878,95
16D	254188,96	4083936,61
17D	254156,36	4084001,60
18D	254145,36	4084083,47
19D	254219,76	4084247,13
20D	254134,97	4084430,57
21D	254069,65	4084575,90
22D	254032,69	4084680,20
23D	253887,19	4084867,74
24D	253860,32	4084903,18
25D	253846,05	4085052,42
26D	253781,02	4085248,00
27D	253756,69	4085323,02
28D	253707,36	4085519,84
29D	253684,62	4085607,23
30D	253546,11	4085833,27
31D	253415,54	4085918,75
32D	253314,75	4085882,67
33D	253269,88	4085909,41
34D	253239,42	4085946,21
35D	253235,02	4085992,47
36D	253176,87	4086212,48
37D	253145,23	4086316,50
38D	253075,14	4086504,79
39D	253003,89	4086691,75
40D	252975,07	4086783,71
41D	252937,56	4086978,18
42D	252899,12	4087173,89
43D	252872,90	4087314,75
44D	252833,70	4087508,21
45D	252804,58	4087652,21
46D	252777,52	4087863,92
47D	252766,55	4087972,24
48D	252779,59	4088077,57
49D	252888,78	4088216,83
50D	252914,70	4088334,52
51D	252865,18	4088444,29
52D	252739,87	4088475,80
53D	252627,49	4088515,75
54D	252524,69	4088588,46
55D	252427,01	4088831,78
56D	252414,15	4088888,85
57D	252429,81	4088929,87
58D	252423,07	4088966,78
59D	252416,10	4089072,33

Nº Mojon	X-UTM	Y-UTM
60D	252368,80	4089159,39
61D	252346,86	4089258,89
62D	252345,15	4089357,40
63D	252362,62	4089432,57
64D	252450,53	4089574,43
65D	252496,68	4089648,28
66D	252490,40	4089760,10
67D	252584,97	4089943,32
68D	252707,30	4090103,32
69D	252791,03	4090307,20
1A(I)	254395,46	4082228,02
1I	254321,20	4082381,43
2I	254299,84	4082432,68
3I	254280,08	4082453,67
4I	254194,29	4082473,67
5I	254154,16	4082509,35
6I	254115,33	4082618,58
7I	254101,81	4082754,21
8I	254107,12	4082855,05
9I	254111,10	4082980,32
10I	254069,67	4083192,96
11I	254030,45	4083326,30
12I	254029,31	4083398,99
13I	254057,86	4083553,81
14I	254111,09	4083668,45
15I	254142,72	4083884,59
16I	254149,95	4083930,53
17I	254119,93	4083990,36
18I	254106,66	4084089,18
19I	254178,40	4084247,00
20I	254100,77	4084414,97
21I	254034,73	4084561,88
22I	253999,28	4084661,93
23I	253857,36	4084844,85
24I	253823,92	4084888,97
25I	253809,29	4085042,02
26I	253745,24	4085236,46
27I	253720,53	4085312,64
28I	253670,94	4085510,53
29I	253649,65	4085592,35
30I	253518,46	4085806,43
31I	253410,60	4085877,04
32I	253310,73	4085841,29
33I	253245,07	4085880,42
34I	253203,09	4085931,14
35I	253197,88	4085985,84
36I	253140,86	4086201,60
37I	253109,60	4086304,44
38I	253039,96	4086491,54
39I	252968,35	4086679,42
40I	252938,56	4086774,49
41I	252900,67	4086970,99
42I	252862,19	4087166,82
43I	252835,99	4087307,57
44I	252796,86	4087500,75
45I	252767,84	4087644,23
46I	252740,13	4087859,94
47I	252728,72	4087972,66
48I	252743,56	4088092,55
49I	252853,92	4088233,28
50I	252875,30	4088330,42
51I	252838,39	4088412,26
52I	252728,97	4088439,77
53I	252610,01	4088482,06
54I	252493,93	4088564,16
55I	252391,00	4088820,57
56I	252374,98	4088891,65

Nº Mojon	X-UTM	Y-UTM
57I	252391,03	4088933,70
58I	252384,10	4088986,32
59I	252379,12	4089061,62
60I	252333,23	4089146,10
61I	252309,33	4089254,46
62I	252307,48	4089361,39
63I	252327,40	4089447,11
64I	252418,60	4089594,28
65I	252458,47	4089658,08
66I	252452,29	4089768,23
67I	252553,09	4089963,51
68I	252674,41	4090122,20
69I	252756,26	4090321,48

RESOLUCION de 26 de septiembre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Cordel del Gallego, en su tramo 1.º, en el término municipal de Alcalá de Guadaira (Sevilla) (VP 050/01).

Examinado el expediente de deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Cordel del Gallego», en su tramo 1.º, que va desde la Cañada de Matalajeme hasta la carretera Madrid-Cádiz (A-376), en el término municipal de Alcalá de Guadaira (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cordel del Gallego», en el término municipal de Alcalá de Guadaira (Sevilla), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 28 de enero de 1947.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 5 de febrero de 2001, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Cordel del Gallego», en su tramo 1.º

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 24 de abril de 2001, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 68, de fecha 23 de marzo de 2001.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 240, de fecha 16 de octubre de 2001.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde, en tiempo y forma, se presentaron alegaciones de parte de don Antonio Galocha Moreno, doña María Teresa del Prado O'Neil, don Miguel Afán de Ribera Ibarra, Secretario General Técnico de Asaja-Sevilla y don Felipe A. de Lama Santos, Jefe de Producción y Gestión Urbanística de la Delegación de Andalucía y Extremadura de Renfe.

Sexto. Los extremos alegados por los interesados antedichos pueden resumirse tal como sigue:

- Falta de motivación. Arbitrariedad. Nulidad.
- Existencia de numerosas irregularidades desde un punto de vista técnico.
- Efectos y alcance del deslinde.

- Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.

- Nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho.

- Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento con fundamento en el art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

- Falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias como competencia estatal.

- Indefensión y perjuicio económico y social.

- Aplicación de las disposiciones de la Ley 16/98, de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre, y el Reglamento aprobado por R.D. 121/90, de 28 de septiembre.

Séptimo. Sobre las alegaciones previas, se solicitó el preceptivo Informe del Gabinete Jurídico.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cordel del Gallego» fue clasificada por Orden de fecha 28 de enero de 1947, debiendo, por tanto, el deslinde, como acto administrativo definitivo de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas, cabe señalar:

En primer término, respecto a la alegación relativa a la falta de motivación, nulidad y arbitrariedad, así como la referente a la nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en la que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria. Así mismo, no puede entrar a cuestionarse en el presente procedimiento el acto de clasificación de la vía pecuaria, dado el carácter firme y consentido del mismo, como realiza doña María Teresa del Prado O'Neill al sostener que la vía pecuaria objeto de deslinde es en realidad una vereda.

Tampoco resulta procedente las alegaciones relativas a la nulidad del deslinde de la vía pecuaria de referencia en el tramo que discurre por el término municipal de Utrera.

Por otra parte, la Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la vía pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de existencia de indefensión en el presente procedimiento.